

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación:	No. 2022-046
Accionante:	María Alejandra Saldaña Ochoa
Accionado:	Academia de Idiomas Smart
Decisión:	Tutela - Parcialmente

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana María Alejandra Saldaña Ochoa, quien obra en nombre propio, en contra de la Academia de Idiomas Smart, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y habeas data consagrados en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

La actora, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que el 18 de agosto de 2021 realizó acuerdo de pago con la Academia de Idiomas Smart, para la cancelación del valor total del plan de estudios por ella adquiridos, asimismo, el 24 de mayo de 2022 canceló la totalidad del curso y solicitó certificado de paz y salvo al correo electrónico [n.gaitan@smart.edu.co](mailto:n.gaitan@smart.edu.co), sin embargo, hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.
2. Luego, el día 09 de junio de 2022, le notifican correo electrónico por parte de Centrales de riesgos donde le informan que tiene un reporte por parte de la Academia de Idiomas Smart por la falta de cancelación del valor del curso adquirido, señala que procede a solicitar información vía WhatsApp al número 316 017 4019, donde le informan que se trata de un error en la actualización de la información en las bases de datos registradas por la academia, y que se procedería a entregar el certificado de paz y salvo solicitado. No obstante, reitera su solicitud los días 23 y 24 de junio, sin ninguna respuesta, motivo por el cual procede a elevar el presente amparo constitucional.

## PRETENSIONES

Solicita la accionante se tutele en su favor, los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello se ordene a la empresa accionada:

1. Que, en la mayor brevedad posible le sea expedido el certificado de paz y salvo que fue solicitado desde el mes de mayo de 2022.
2. Que, se retire el reporte existente en Centrales de Riesgo.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### Academia de Idiomas Smart

El día 08 de julio avante, el representante legal de la empresa en mención, informó al Juzgado que, entre la accionante y la empresa existe un contrato para la enseñanza de idiomas No 11079220, con base en dicho contrato se realizó un acuerdo de pago el día 18 de agosto de 2021, en el cual se estableció que se pagaría el saldo total de la obligación, situación que se dio por cumplida el día 24 de mayo de 2022 fecha en la cual la actora solicitó le fuera expedido el respectivo paz y salvo.

Refiere que el día 09 de junio de 2022 fue enviado un correo electrónico a la actora a la dirección [alejandrasaldanaochoa@gmail.com](mailto:alejandrasaldanaochoa@gmail.com) en el cual se notificaba sobre el reporte a centrales de riesgo, sin embargo, dicha situación se presentó por un error involuntario en su empresa, situación que fue puesta de presente a la actora a través de las conversaciones con ésta sostenidas, asimismo, trae a colación las cláusulas novena y décima del contrato suscrito, en el cual se autoriza el reporte ante centrales de riesgo y el tratamiento de datos de conformidad con la Ley 1581 de 2012.

De acuerdo a lo antes expuesto, una vez la empresa identifica el error en que había incurrido, procede a corregir y actualizar la información ante centrales de riesgo, señalando que dicha situación ya se encuentra subsanada por parte de su empresa, así mismo, procede a emitir paz y salvo a la Señora Alejandra Saldaña Ochoa el cual fue enviado a través de correo electrónico el pasado 08 de julio de 2022.

## RESPUESTA EMPRESAS VINCULADAS

### EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO

La apoderada de la empresa vinculada a este amparo constitucional, frente al caso concreto indica, que revisadas sus bases de datos no se registra ninguna obligación suscrita por la Academia de Idiomas Smart en contra de la actora, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad, por lo tanto, no reposa ningún dato negativo. Por otra parte, refiere que DATACRÉDITO no es responsable de absolver las peticiones que se presenten ante la fuente de información, razón por la cual el trámite de las peticiones que se radican ante estas es única y exclusivamente competencia del operador de información ante el cual se haya radicado la misma, por lo tanto, la empresa a la que representa no es la responsable de las omisiones

*Radicación: No. 2022-046*  
*Accionante: María Alejandra Saldaña Ochoa*  
*Accionado: Academia de Idiomas Smart*  
*Decisión: Tutela – Parcialmente*

imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición cuando se ha radicado únicamente ante estas entidades.

En consecuencia, de lo anterior, solicita que se deniegue la protección al derecho fundamental de habeas data por cuanto no se encuentra registrado reporte negativo alguno por parte de la academia de idiomas Smart que justifique su reclamo y, en segundo lugar, solicita se desvincule a Experian Colombia S.A. – Datacrédito por no ser la entidad llamada a dar respuesta a las peticiones elevadas por la actora.

### **CIFIN S.A.S. Transunion**

La apoderada General de la empresa en cuestión, informa al Despacho que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto el derecho fundamental de petición fue presentado ante una empresa distinta de la que representa, por lo tanto, considera que carece de legitimación en la causa por pasiva al no existir un nexo de causalidad entre la vulneración del derecho fundamental de petición y la acción u omisión del particular demandado.

Frente a la posible vulneración del derecho fundamental de habeas data, refiere que una vez revisadas sus bases de datos, no tiene reportes negativos registrados a nombre de la accionante por parte de la fuente de información academia de idiomas Smart, es decir, no se encuentra transgredido ningún derecho fundamental de la actora por parte de la empresa a la que representa, pues ésta no cuenta con la facultad para modificar, actualizar, rectificar y / o eliminar información sin la instrucción previa de la fuente.

Finalmente, aduce, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia por no agotarse otros mecanismos de defensa judicial, inexistencia de nexo contractual con la accionante, y solicita su desvinculación del presente amparo, asimismo, que se desestimen las pretensiones de la actora y en consecuencia se niegue la presente acción de tutela.

### **PRUEBAS**

Con el escrito de tutela, la accionante allegó el siguiente documental:

Copia de la solicitud paz y salvo vía correo electrónico del 24 de mayo de 2022.  
Copia del correo electrónico de la notificación del reporte a centrales de riesgo  
Soportes de conversación vía WhatsApp entre la actora y asesor de la Academia de Idiomas Smart.

A su turno la Academia de Idiomas Smart, allegó soporte en medio pdf. De documento denominado paz y salvo correspondiente al curso de francés, correo electrónico remitido a la actora donde se informa del error cometido por la accionada, sin anexos y soporte de actualización de reporte en centrales de riesgos de la información crediticia de la actora, por su parte las empresas vinculadas Datacrédito y Cifin aportaron documentos como certificado de existencia y representación y poder para actuar dentro de este amparo Constitucional, información sobre el derecho de habeas data e información comercial de la actora.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se puede inferir que el domicilio de la accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### 2. Del *sub examine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Radicación: No. 2022-046  
Accionante: María Alejandra Saldaña Ochoa  
Accionado: Academia de Idiomas Smart  
Decisión: Tutela – Parcialmente

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

*“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”<sup>3</sup>*

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

*“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>3</sup> Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-046  
Accionante: María Alejandra Saldaña Ochoa  
Accionado: Academia de Idiomas Smart  
Decisión: Tutela – Parcialmente

- ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

## **El derecho de petición ante particulares**

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas<sup>4</sup>:

*1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.*

*2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública<sup>5</sup>; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado<sup>6</sup>. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.*

*3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad opera cuando el Legislador lo haya reglamentado de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador al examen público<sup>7</sup>.*

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos<sup>8</sup>:

<sup>4</sup> Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

<sup>5</sup> Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>6</sup> Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

<sup>7</sup> Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>8</sup> Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-046  
Accionante: María Alejandra Saldaña Ochoa  
Accionado: Academia de Idiomas Smart  
Decisión: Tutela – Parcialmente

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) **Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.** (Negrilla fuera de texto)
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

**“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

**Parágrafo 1°.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

**Parágrafo 2°.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

**Parágrafo 3°.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus

Radicación: No. 2022-046  
Accionante: María Alejandra Saldaña Ochoa  
Accionado: Academia de Idiomas Smart  
Decisión: Tutela – Parcialmente

*relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que *“fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”*<sup>9</sup> La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *“el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,”*<sup>10</sup> señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”*<sup>11</sup>

## **Los Derechos Fundamentales al Buen Nombre y al Habeas Data.**

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las*

---

<sup>9</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

<sup>10</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

<sup>11</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

Radicación: No. 2022-046

Accionante: María Alejandra Saldaña Ochoa

Accionado: Academia de Idiomas Smart

Decisión: Tutela – Parcialmente

informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. Al respecto, la sentencia T-1319 del 14 de diciembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, estableció las siguientes diferencias:

*“(..) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”*

El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”<sup>12</sup>. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(..) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”<sup>13</sup>

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

## **El derecho fundamental al habeas data financiero**

<sup>12</sup> Artículo 15 de la Constitución Política.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-067 del 1 de febrero de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Radicación: No. 2022-046  
Accionante: María Alejandra Saldaña Ochoa  
Accionado: Academia de Idiomas Smart  
Decisión: Tutela – Parcialmente

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al **habeas data financiero** es definida como:

*“(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.*<sup>14</sup>

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda un reporte negativo, son: *“(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”*<sup>15</sup>

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, el alto tribunal ha referido que:

*“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la*

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño y Sentencia T-168 de 2010.

Radicación: No. 2022-046  
Accionante: María Alejandra Saldaña Ochoa  
Accionado: Academia de Idiomas Smart  
Decisión: Tutela – Parcialmente

*forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que, si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”<sup>16</sup>*

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

### **El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticias o financieras, en particular de las obligaciones insolutas.**

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones. En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

*“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.*

No obstante, la anterior regla fue matizada por la alta Corporación, dentro del proceso de revisión del proyecto de Ley Estatutaria acerca de las disposiciones generales del derecho al habeas data, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-272 del 17 de abril de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Radicación: No. 2022-046  
Accionante: María Alejandra Saldaña Ochoa  
Accionado: Academia de Idiomas Smart  
Decisión: Tutela – Parcialmente

En la referida providencia se anotó que el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, de cuatro años, que se estableció en la Ley objeto de revisión generaba efectos desproporcionados en dos situaciones concretas, a saber: **(i)** en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y **(ii)** cuando el incumplimiento había acontecido en un periodo de corta duración.

Respecto a las obligaciones insolutas, se explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

*“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”<sup>17</sup>*

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada. Por tanto, la Corte concluyó que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción.

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Radicación: No. 2022-046  
Accionante: María Alejandra Saldaña Ochoa  
Accionado: Academia de Idiomas Smart  
Decisión: Tutela – Parcialmente

Finalmente, hay que señalar que la información de naturaleza financiera y crediticia se encuentra amparada por el marco normativo señalado y no bajo el amparo de la Ley 1581 de 2012, con excepción de los principios generales de protección de la información contenidos en el artículo 4 de la misma Ley, y que deben ser verificados cuando se procede con el tratamiento de información personal, ya sea la que se encuentra regulada en por esta Ley o por la normativa 1266 de 2008.

El suministro de los datos de carácter financiero, crediticio, comercial y/ o de servicios a los operadores de información requiere el **Consentimiento expreso, libre y previo, otorgado por el Titular de información**, es decir, que las fuentes de información tiene el deber legal de conservar copia o evidencia de la respectiva autorización de conformidad a lo establecido en el artículo 5 y 8 de la Ley 1266 de 2008, asimismo, corresponde a la fuente de información certificar, semestralmente al operador, que los datos suministrados cuentan con autorización del Titular de la información. Artículo 6 y 8 de la mentada Ley.

## PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **la Academia de Idiomas Smart**, vulneró el derecho fundamental de petición y habeas data, consagrados en la Constitución Política de la señora María Alejandra Saldaña Ochoa.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 24 de mayo de 2022 fue radicado un derecho de petición a la parte accionada **Academia de Idiomas Smart** donde solicita:

(...) *“Me permito solicitar por este medio paz y salvo por todo concepto. Adjunto pago de la última cuota”* (...) (folio 6 del escrito de tutela presentado por la actora)



(Soporte de radicación pdf .escrito de tutela y anexos folio 6)

Radicación: No. 2022-046  
Accionante: María Alejandra Saldaña Ochoa  
Accionado: Academia de Idiomas Smart  
Decisión: Tutela – Parcialmente

Como respuesta de la presente acción de tutela, la parte accionada **Academia de Idiomas Smart**, indicó:

1. Que ya se había dado respuesta a la petición formulada por la acá accionante, el día 08 de julio de 2022.
2. Para lo cual se allegó documento paz y salvo correspondiente al curso de Frances, y correo electrónico informando del error en que incurre frente al tratamiento del dato crediticio y financiero de la actora.

El Despacho debe señalar que si bien obra en la documental aportada por la parte accionada un correo electrónico dirigido a la actora en el cual se expresan disculpas por la situación presentada frente a las gestiones de cobro, en este correo no se observa que se haya adjuntado soporte de respuesta o el paz y salvo solicitado por la actora. Como se observa a folio 6 del escrito de contestación de la academia de idiomas accionada:



MARIA YONEIDA LOPEZ JIMENEZ <my.lopez@smart.edu.co>

---

#### NOTIFICACION REPORTE EN CENTRALES DE RIESGO

---

MARIA YONEIDA LOPEZ JIMENEZ <my.lopez@smart.edu.co>  
Para: Alejandra Saldaña <alejandrasaldanaochoa@gmail.com>  
Cco: Angel Andres Molano <a.molano@smart.edu.co>

8 de julio de 2022, 11:29

Buenos dias señora Alejandra

Por medio del presente correo queremos expresarle que lamentamos las molestias ocasionadas por los anteriores correos y gestiones de cobro. Admitimos nuestro error.

Esperamos pueda recibir nuestras más sinceras disculpas, quedamos atentos a cualquier comentario.

cordialmente.

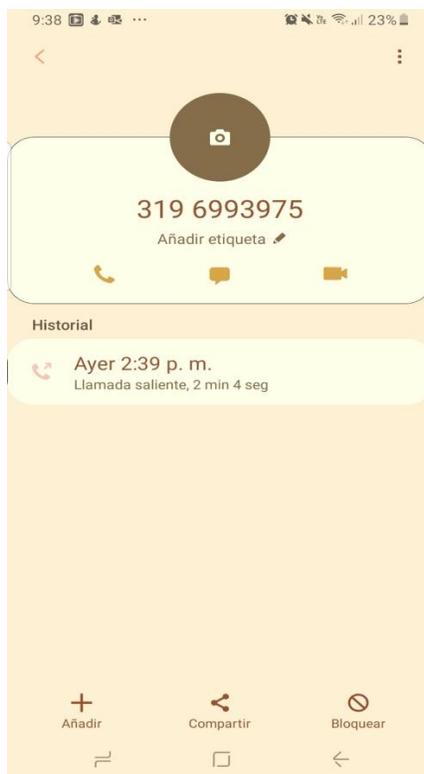
[El texto citado está oculto]

--

[El texto citado está oculto]

Por lo anterior, y dado que no se observa una respuesta puntual a la solicitud, ni el soporte de envío del paz y salvo solicitado, esta judicatura procede a establecer comunicación con la actora señora Alejandra Saldaña, en aras de verificar si efectivamente ésta recibió el paz y salvo por todo concepto solicitado en la petición del 24 de mayo de 2022, dicha comunicación se estableció al abonado telefónico 319 699 3975; sobre el particular, refiere la actora que si bien recibió paz y salvo el día 08 de julio de 2022, se trata de paz y salvo solo por el curso de francés, quedando pendiente por entregar el paz y salvo del curso de Inglés, considerando entonces que no se ha dado una respuesta de fondo a su solicitud.

Radicación: No. 2022-046  
Accionante: María Alejandra Saldaña Ochoa  
Accionado: Academia de Idiomas Smart  
Decisión: Tutela – Parcialmente



(Soporte de comunicación 14 de julio de 2022)

Considera entonces este Estrado judicial, que de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales que rigen la materia, así como la ley 1755 de 2015, que regula el derecho fundamental de petición, la respuesta que emita la **Academia de Idiomas Smart, debe ser de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado por la parte accionante**; pero nada de lo anterior fue acreditado, pues si bien, se allegó paz y salvo para el curso de Frances y correo electrónico en el cual se pone en conocimiento del error acaecido con la gestión de cobro realizada, no se anexó soporte de envío de respuesta y paz y salvo solicitado por todo concepto, por lo que en sentir de este estrado judicial no se ha dado una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la actora, es decir que, no se comprobó que haya sido resuelta, de fondo, ni dentro del término legalmente establecido.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición, invocado por María Alejandra Saldaña Ochoa, En consecuencia, se **ordenará** a el Representante Legal o quien haga sus veces de la **Academia de Idiomas Smart.**, para que, en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente el derecho de petición del 24 de mayo de 2022, esto es, si a ello hay lugar emitir paz y salvo por todo concepto del curso de inglés y francés.

Así mismo se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, a la peticionaria en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia o soporte digital a este Despacho del cumplimiento de esta orden.

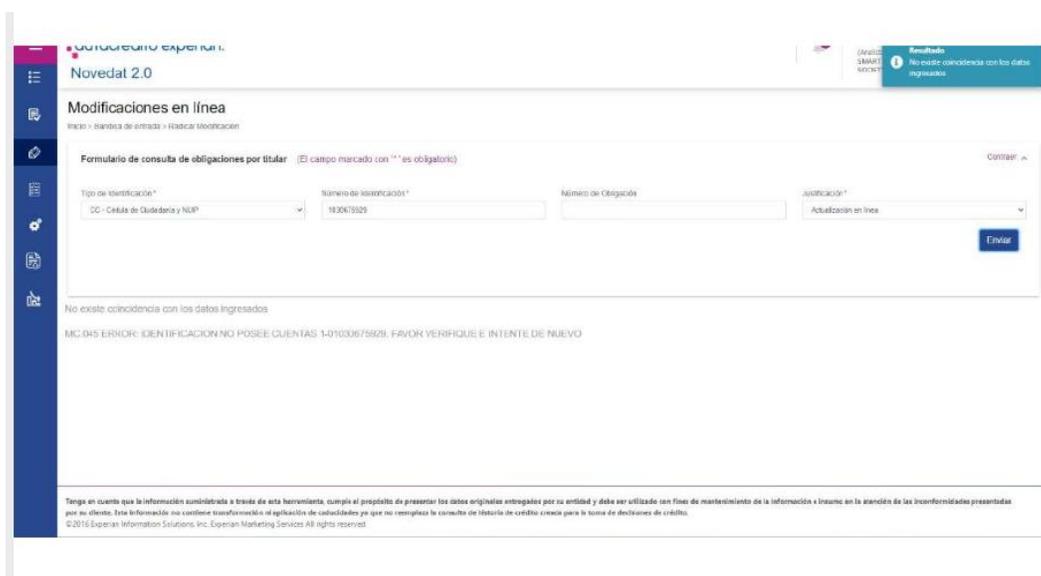
Del cumplimiento de esta decisión **la Academia de Idiomas Smart**, a través de su representante legal deberán informar al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Radicación: No. 2022-046  
Accionante: María Alejandra Saldaña Ochoa  
Accionado: Academia de Idiomas Smart  
Decisión: Tutela – Parcialmente

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, que en el caso estudiado, se plantea la posible vulneración al derecho fundamental de habeas data, por cuanto se realiza una gestión de cobro por parte de la academia de Idiomas Smart, quien a través de correo electrónico comunica a la actora la notificación de reporte en centrales de riesgo, así:



Con base en este dicho, se procede a vincular a las empresas DATA CRÉDITO Y CIFIN TRANSUNION, para que se pronunciaran sobre la existencia o no de registro negativo por parte de la fuente Academia de Idiomas Smart, así las cosas, señalan las vinculadas en sus escritos allegados, que verificadas sus bases de datos no reposa registro o dato negativo por parte de la academia accionada, así mismo, la empresa Academia de Idiomas Smart, señala que se trató de un error en la actualización de la información en sus bases de datos, pero que una vez verificada la información se procede a corregir la misma. (registro de novedad verificable a folio 5 de la contestación aportada)



De lo anterior concluye este Estrado Judicial que no existe un pronunciamiento que impartir, frente al derecho de habeas data, toda vez que si el mismo pudo haber sido transgredido, esta situación ya fue subsanada por la accionada y como lo

Radicación: No. 2022-046  
Accionante: María Alejandra Saldaña Ochoa  
Accionado: Academia de Idiomas Smart  
Decisión: Tutela – Parcialmente

señalan las empresas vinculadas no existe registro negativo alguno en contra de la actora, es decir, el mismo no ha sido transgredido. Como consecuencia de lo anterior, se tiene entonces un **HECHO SUPERADO**, como quiera que, ya se procedió a corregir el yerro en que incurría la accionanda frente al cobro y registro en centrales de riesgo que estaba realizando; razón por la cual no existe amenaza al derecho fundamental de habeas data.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

Quiere decir lo anterior que actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de habeas data de la parte accionante, en contra de la Academia de Idiomas Smart, razón por la cual no se tutelaré el derecho fundamental de habeas data y en consecuencia se ordenará la desvinculación de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S Transunión** por no evidenciar la vulneración de derecho fundamental alguno de la actora.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Llama la atención del Juzgado que la petición fue radicada el día 24 de mayo de 2022, solo hasta el día 08 de julio de 2022 se dio una respuesta parcial al correo electrónico informado por la actora, desconociendo abiertamente la Academia de Idiomas Smart, los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015. De igual forma, la situación presentada con el tratamiento de la información crediticia y financiera de la actora, pues por un error y la falta de actualización de

Radicación: No. 2022-046  
Accionante: María Alejandra Saldaña Ochoa  
Accionado: Academia de Idiomas Smart  
Decisión: Tutela – Parcialmente

sus bases de datos se desató toda una situación con la posible vulneración de derechos de rango fundamental como es el derecho al habeas data y el derecho de petición.

Por ello, se hará un llamado de atención a través del Representante Legal de la entidad accionada, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido en el la Ley antes mencionada realice un llamado de atención, **a las personas encargadas de contestar los derechos de petición, y de verificar, actualizar y rectificar la información financiera y crediticia ante centrales de riesgo**, en el entendido de que por una parte, las peticiones deben resolverse dentro del término de ley, so pena de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ilustrándoles de la importancia de dar cumplimiento a la Ley 1755 de 2015, ya que se debe prestar mayor atención a las peticiones que allí se radiquen y las contesten en el término establecido para ello, asimismo, se verifique de manera atenta la información financiera de sus clientes, esto es, se mantengan actualizadas sus bases de datos sobre los pagos que se realicen y demás temas crediticios y financieros, pues omisiones como estas desconocen el derecho fundamental de petición y de habeas data y congestionan la administración de justicia.

Siendo necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo un llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la petición y del manejo de la información crediticia y financiera de sus clientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por **María Alejandra Saldaña Ochoa**. en contra de la **Academia de Idiomas Smart**, en consecuencia **SE ORDENA** al representante legal o quien haga sus veces de la Academia de Idiomas Smart, para que, en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver íntegramente el derecho de petición presentado por la parte accionante el día 24 de mayo de 2022, esto es, si a ello hay lugar emitir paz y salvo por todo concepto del curso de inglés y francés. Así mismo se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, a la peticionaria en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia o prueba en medio digital a este Despacho del cumplimiento de esta orden.

**SEGUNDO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de habeas data invocado por **María Alejandra Saldaña Ochoa** en contra de la **Academia de Idiomas Smart**, por constituir la acción un hecho superado frente al habeas data, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN**, al Representante Legal de la **Academia de Idiomas Smart**, para que la persona encargada de responder los derechos de petición, los resuelva de manera oportuna y de fondo y sean

Radicación: No. 2022-046  
Accionante: María Alejandra Saldaña Ochoa  
Accionado: Academia de Idiomas Smart  
Decisión: Tutela – Parcialmente

notificados dentro del término de ley establecido, asimismo, para que la persona encargada de verificar, actualizar y reportar la información crediticia y financiera ante centrales de riesgo mantenga actualizada la información de sus clientes, para así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia y tramites adicionales a los usuarios, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión

**CUARTO: DESVINCULAR a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S Transunión**, de esta acción como quiera que no han vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

**QUINTO: INFORMAR** a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEXTO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Omar Leonardo Beltran Castillo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Penal 74 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adbdc633a6098160cdedae334c84db2177583a2731ae985f0828286aa1c0c6d**

Documento generado en 18/07/2022 11:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>